

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 593 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

29 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GEOPAXI S.A**, representada en el Perú por el señor **OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA**, identificado con DNI N° 43230290 en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00068618-2019 presentado el 16.07.2019 y sus ampliatorios presentados mediante escritos adjuntos con Registros N° 00068618-2019-1 de fecha 28.08.2019, 00068618-2019-2 de fecha 02.09.2019 y 00068618-2019-3 de fecha 09.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, que la sancionó con una multa de 104.404 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción prevista en el inciso 97 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3883-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004029 de fecha 10.04.2018, que obra a fojas 37 del expediente, en el operativo de control llevado a cabo por los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción el 10.04.2018, en la localidad de Paita, encontrándose en el Muelle Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., se constató que: "(...) la embarcación pesquera extranjera *EILEEN MARIE* con matrícula *P-04-00753* de bandera ecuatoriana, (...) donde se constata la descarga del recurso hidrobiológico barrilete a granel en estado congelado, una cantidad declarada de 422 toneladas extraídas en la zona de pesca Aguas Internacionales. La E/P en mención cuenta con permiso de pesca vigente peruano con autorización R.D. N° 826-2017-PRODUCE/DGPCHAT de fecha 28/12/2017 con una capacidad de bodega de 607 m³ (...) con una captura de 422 toneladas de los cuales 328 tm corresponden al recurso barrilete, 88 toneladas al recurso atún aleta amarilla y 06 al recurso perico (...) El representante de la E/P presentó Solicitud de Zarpe y Rol de Tripulación durante el permiso de pesca peruanos de fechas 17.01.2017, 28.01.2018, 21.02.2018 y 16.03.2018, donde se verifica que en la fecha 21.02.2018 el 100% de la tripulación es extranjera (...)"
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 4948-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 06.07.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Memorando N° 02557-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a la Dirección de Sanciones el Informe Final de Instrucción N° 01526-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 24.08.2018¹.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 03.07.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 104.404 UIT, al haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00068618-2019 presentado el 16.07.2019 y sus ampliatorios presentados mediante escritos adjuntos con Registros N° 00068618-2019-1 de fecha 28.08.2019, 00068618-2019-2 de fecha 02.09.2019 y 00068618-2019-3 de fecha 09.10.2019, la recurrente interpone recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AMPLIATORIOS

- 2.1 La recurrente invoca que somete a consulta el análisis sobre el Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGDF-DS-ygaray y alega que en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004029 e Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000281, de forma genérica se ha verificado que el 21.02.2018 el 100% de tripulación es extranjera y sólo en base a las solicitudes de zarpe y rol de tripulación ecuatoriano, que se encuentra sujeto a regulación ecuatoriana y no en base al IMO CREW LIST (Lista de tripulación) generado en Perú cuando ingresa y sale la embarcación del Perú.
- 2.2 Asimismo, la recurrente señala que lo único que se ha verificado son las solicitudes de zarpe y el rol de tripulación ecuatoriano, más no se han verificado hechos distintos a dichas solicitudes, en efecto los hechos imputados no cuentan con el respaldo probatorio del Acta ni del Informe de Fiscalización. En ese sentido señala que su hipótesis planteada desde los descargos consiste en que de la totalidad de los tripulantes extranjeros que realizaban trabajo manual en cubierta en la embarcación EILEEN MARIE que representa el 100%, el 30% fueron contratados de nacionalidad peruana durante el viaje realizado del 21.02.2018 al 08.03.2018. Agrega que la administración no ha presentado medios probatorios que refuten y desvirtúen su hipótesis por consiguiente se está sancionando sin pruebas y en contra de medios probatorios que no han sido valorados en forma individual y después en forma conjunta, además, sin que la autoridad administrativa haya refutado sus medios probatorios y su hipótesis propuesta en los descargos. Finalmente indica que el informe legal y la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA, ha incumplido con la obligación de motivar la valoración individual y conjunta del material probatorio por escrito excluyendo de la valoración y la motivación medios probatorios relevantes como las Declaraciones Juradas y las libretas de embarco y ha valorado defectuosamente el IMO CREW LIST del puerto de MANTA de 21.02.2018 y el escrito del 20.02.2018.

¹ Notificado con fecha 04.09.2018 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10997-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052396, obrantes a fojas 121 y 122 del expediente, respectivamente.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9239-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 04.07.2019, a fojas 175 del expediente.

- 2.3 Asimismo, la recurrente alega que la imputación genera un estado de indefensión por cuanto no se especifica cuál es la normatividad de la materia que completa la tipicidad.
- 2.4 Por otro lado, alega que el informe final de instrucción contiene errores de motivación al no haberse recabado todos los medios de prueba siendo incongruente ya que no se tiene certeza si había recurso comprometido.
- 2.5 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios del debido procedimiento razonabilidad, debida motivación, licitud y verdad material.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, hace mención en el considerando décimo octavo de la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, al Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray de fecha 03.10.2012, señalando que *“Al respecto se debe tener en cuenta, lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray de fecha 03/10/2012, el cual señala que para el cálculo del 30% de tripulación peruana que debe ser embarcada en las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesca de atún, excluyéndose para efectos del cálculo del 30% de la tripulación peruana que se embarcaría en las naves atuneras al personal calificado y permanente de la misma cuyo detalle son: 1) Capitán de pesca, 2) Capitán de navegación, 3) 01 Mirador Buscador, 4) 01 contra maestre o jefe de cubierta, 5) Primer Ingeniero de máquinas, 6) Segundo Ingeniero de máquinas o auxiliar, 7) Observador de la CIAT o TCI del IMARPE, 8) Piloto de Helicóptero (de ser el caso), 9) Mecánico (de ser el caso)”*; sin embargo, el citado Informe Técnico 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray, contempla como conclusión: *“para el cálculo de tripulación peruana, se deberá tomar en consideración al íntegro de la tripulación dotación conformada por los oficiales y tripulantes, descontándose al personal*

³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20.03.2017.

encargado de la operatividad del helicóptero y al observador abordo (TCI o CIATT), los cuales se considerarían como pasajero”.

4.1.5 Considerando lo citado, lo que corresponde es hacer mención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección de Capitanías y Guardacostas, que en su Artículo 459°, sobre Clasificación, señala que se considerarán como marineros de pesca: a) Marinero de pesca especializado, b) Marinero de pesca calificado, y c) Marinero de pesca artesanal.

4.1.6 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁴.

4.1.7 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: “(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”⁵; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.1.8 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación “es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”⁶.

4.1.9 Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

⁴ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁵ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

⁶ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.

5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 97, determina como sanción lo siguiente: *Multa*.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación y sus ampliatorios

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

e) Asimismo, el artículo 6° del REFSPA señala lo siguiente:

“(...)

Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...) 6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

(...)”.

- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”*.
- h) Asimismo, el inciso 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, establece como obligación la siguiente: *“Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana”*.
- i) Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que el literal j) del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 826-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.12.2017, mediante la cual se otorga a la recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana EILEEN MARIE con matrícula P-04-00753 para la extracción del recurso hidrobiológico Atún con destino al consumo humano directo, se estableció como obligación: *“Es obligación contratar, como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún”*.
- j) De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en

las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección de Capitanías y Guardacostas, se precisa lo siguiente:

“(…)

CAPÍTULO III
PERSONAL DE PESCA
SUBCAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN
Artículo 459.- Clasificación

(…)

459.5 Los marineros de pesca son:

a. Marinero de pesca especializado.

b. Marinero de pesca calificado.

c. Marinero de pesca artesanal.

(…)”.

k) Al respecto, el inciso 9 del artículo 248° sobre los principios de la potestad administrativa sancionadora de la LPAG, establece por Presunción de licitud, lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apagados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

l) No obstante, se verifica de los documentos denominados Solicitud de Zarpe y Rol de Tripulación e IMO CREW LIST, que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera extranjera EILEEN MARIE con matrícula P-04-00753, estuvo conformada de distinta manera, y conforme al detalle siguiente:

a. Documento No. CAPMAN-DZAN-1095419-2018, de fecha zarpe 17.01.2018 (a folios 21 y 22 del expediente), se advierte que de las 23 personas que conforman la tripulación, el 30% del total de tripulantes que pueden realizar trabajo manual en cubierta requerido serían 3 tripulantes nacionales, observándose sólo a 1 ciudadano peruano.

b. Documento No. CAPMAN-DZAN-1100161-2018, de fecha de zarpe 28.01.2018 (a folios 19 y 20 del expediente), se advierte que de las 22 personas que conforman la tripulación, el 30% del total de tripulantes que pueden realizar trabajo manual en cubierta requerido serían 3 tripulantes nacionales, observándose sólo a 1 ciudadano peruano.

c. Documento No. CAPMAN-DZAN-047476-2018, de fecha de zarpe 21.02.2018 (a folios 17 y 18 del expediente), se advierte que de las 22 personas que conforman la tripulación, el 30% del total de tripulantes que pueden realizar trabajo manual en cubierta requerido serían 3 tripulantes nacionales, no observándose algún ciudadano peruano.

d. IMO CREW LIST – DUE PAI-2018-167, de fecha 16.03.2018 (a folios 14 y 15 del expediente), se advierte que de las 25 personas que conforman la tripulación, siendo que el 30% del total de tripulantes que pueden realizar trabajo manual en cubierta requerido serían 4 tripulantes nacionales, observándose sólo a 3 ciudadanos peruanos.

e. IMO CREW LIST, de fecha 21.02.2018 (a folios 88 del expediente), se advierte que de las 24 personas que conforman la tripulación, siendo que el 30% del total de tripulantes que pueden realizar trabajo manual en cubierta requerido serían 4 tripulantes nacionales, observándose sólo a 3 ciudadanos peruanos.

m) En ese orden de ideas de lo anteriormente expuesto se puede verificar que en ningún caso la recurrente ha considerado dentro de la tripulación el 30% del personal de nacionalidad peruana requerido; en consecuencia, la participación de dicho número de

ciudadanos peruanos no cubre el porcentaje mínimo de contratación del personal que realiza trabajo manual de cubierta, conforme a lo establecido en el inciso 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún.

- n) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis del Acta de Fiscalización N° 20-AFI- 004029 y demás de las pruebas mencionadas en el numeral 1.1 de la presente resolución, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- o) En consecuencia, los medios probatorios presentados por la recurrente, no desvirtúan la infracción debidamente acreditada e imputada a la recurrente.
- p) De otro lado, el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- q) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- r) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- s) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento del recurrente no lo libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.3 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El artículo 249° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”⁹.

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- g) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- h) En ese sentido, el inciso 97 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, dispone como infracción, la conducta de realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.

⁹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.

- i) Asimismo, el REFSPA determina como sanción para la infracción prevista en el Código 97 lo siguiente: *Multa*.
- j) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta de realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria; por tanto, se desestima lo argumentado por la recurrente.
- k) Adicionalmente, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- l) Asimismo, se verifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 4948-2018-PRODUCE/DSF-PA¹⁰, con fecha de recepción 06.07.2018, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos 97 del RLGP. En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente. Por lo que, se desestima lo argumentado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG; en ese sentido, se aprecia el Informe Final de Instrucción N° 1256-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta emitido por el órgano Instructor tiene la calidad de facultativo y no vinculante, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios debido procedimiento razonabilidad, debida motivación, licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del

¹⁰ A fojas 86 del expediente.

procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento razonabilidad, debida motivación, licitud y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GEOPAXI S.A.**, representada en el Perú por el señor OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA, identificado con DNI N° 43230290, contra la Resolución Directoral N° 7027-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones